

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 12 de Enero de 1868, núm. 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi esclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y mas duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selvicultura, y que el

producto mas importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.º Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.º Que es improcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.); de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, durante el plazo en ellos marcado á los trigos que se importan del extranjero, exigiéndose únicamente á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para los trigos y harinas en los mencionados decretos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar á las Aduanas del Reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Orovio.—Sr. Ministro de Hacienda.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 8 de Julio último, dictada con relacion al expediente de la mina San Antonio de Pádua, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha

examinado la demanda cuya copia es adjunta, presentada en 23 de Agosto último por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de los herederos del Marqués de Villafranca, contra la Real orden de 8 de Julio de anterior, comunicada á los interesados en 27 del mismo mes, la cual aprobó el expediente de la mina San Antonio de Pádua y mandó que se espidiera el título de propiedad de la misma á favor de don Fernando de Morete, disponiendo al propio tiempo que el Marqués de Villafranca usase su derecho ante los Tribunales ordinarios en la forma que hubiere de convenirle.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Manuel María Marin en 14 de Junio de 1864 recurrió al Gobernador de la provincia de Murcia solicitando la propiedad de una mina con el nombre de San Antonio de Pádua, de mineral plomizo, que ya se habia conocido con el nombre de Consuelo, pero en aquella fecha estaba abandonada:

Que sustanciado en forma este expediente, y dado traslado á los interesados en la mina Consuelo, se opuso á la demarcacion de la de San Antonio el mencionado Marqués de Villafranca, presentando como justificante del derecho de propiedad que estentaba, una escritura en virtud de la cual don Félix Zamora, dueño de la mina Consuelo, vendió al mencionado Marqués todos los minerales alu-

mineros que pudiera contener aquella, reservándose el vendedor los de naturaleza argentina ó plomiza:

Que Marin cedió sus derechos á D. Fernando Morete, y en consecuencia se dictó la Real orden mencionada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos espuestos.

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, citando taxativamente los casos en que procede el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que segun los documentos traídos al expediente por el Marqués de Villafranca, este no habia comprado al dueño de la mina Consuelo otra cosa que el derecho de extraer de ella los minerales aluminosos, no siendo por lo tanto dueño de la mencionada mina, cuya propiedad conservó D. Félix Zamora.

2.º Que segun el artículo citado de la ley de Minas vigente, solo se concede el recurso contencioso á los que soliciten la propiedad de una mina, ó á los que se opongan á ello como el dueño de otra que ocupó el mismo terreno.

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 13 de Abril último, dictada con relacion al expediente sobre constitucion de la sociedad especial minera La Union de las Alpujarras, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda cuya copia es adjunta, presentada en 7 de Junio último por D. Pablo Martinez Vazquez, vecino de Granada, contra la Real orden de 13 de Abril anterior, que confirmó el decreto por el cual el Gobernador de la provincia aprobó la escritura de constitucion de la sociedad especial minera Union de Alpujarras.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 1864 D. José Gomez recurrió al Gobernador de la provincia de Granada solicitando que se aprobase la escritura de que se ha hecho mérito:

Que á ello se opusieron don Pablo Martinez, D. Juan Martin Vela y D. Francisco Antonio Bosquet, fundándose en que se habia faltado en el mencionado documento á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley sobre sociedades mineras:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, decretó que se suspendiese la aprobacion mencionada hasta que se subsanasen los efectos notados:

Que en vista de este acuerdo, D. José Gomez recurrió nuevamente al Gobernador, presentando escritura de ratificacion de la sociedad minera de que se trata; y en su consecuencia, por decreto de 6 de Febrero de 1865, el Gobernador, de conformidad tambien con el Consejo provincial, aprobó la escritura en cuestion:

Que D. Pablo Martinez se alzó de esta resolucion para ante el Ministerio de Fomento en 8 de Marzo siguiente:

Que en su virtud recayó la Real orden reclamada, que fué notificada al interesado en 9 de Mayo último, contra la cual se ha presentado demanda en los términos espuestos.

Visto el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, que numera taxativamente los casos en que en cuestiones de minas procede el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que el artículo citado no se ocupa de la aprobacion ó desaprobacion de las escrituras de constitucion de sociedades mineras.

2.º Que en la materia en cuestion solo procede el recurso contencioso en los casos taxativamente numerados en la citada Real disposicion.

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.—Orovio.—Sr. Director

general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de Mayo último, dictada con relacion á los expedientes de la investigacion La Descuidada y registro-denuncio El Vencedor, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente.

«Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 22 de Junio de 1867 por el Dr. D. Onesimo Alvarez Sobrino, á nombre de D. Faustino Garcia de Enciso, registrador de la mina El Vencedor, en solicitud de que se revoque la Real orden de 4 de Mayo de 1867, notificada al interesado en 22 del mismo mes y año, por la cual se declaró nulo el expediente del mencionado registro y se mandó que se siguiera por todos los trámites el de la investigacion La Descuidada:

Resulta de antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 15 de Noviembre de 1865 don Faustino Garcia de Enciso acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que deseaba adquirir dos pertenencias mineras de plomo y calamina con el título de El Vencedor, en término de la espresada ciudad, paraje que llaman Lagar de Aillon, é hizo la designacion comprendiendo gran parte de La Aparecida, que se hallaba en abandono, y solicitó la caducidad. El Ingeniero á quien se pidió informe espresó que esta mina estaba abandonada, y en su virtud el Gobernador declaró la caducidad de la misma por decreto de 10 de Octubre del referido año de 1866, y por otro de 19 de Diciembre próximo admitió el registro de El Vencedor;

Se opuso á este expediente don Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, fundándose en que en 23 de Setiembre de 1865 habia pretendido el mismo terreno para investigar dos pertenencias con el nombre de La Descuidada, y por lo tanto, que como de fecha anterior tenia preferencia; mas el Gobernador desestimó la oposicion, y habiendo apelado Alcázar para ante el Ministerio, se dictó la Real orden de 4 de Mayo de 1867, por la que tomando en cuenta la prioridad, circunstancia que confiere derecho preferente con arreglo al art. 20

de la ley, se revocaron los decretos apelados, se declaró nulo el registro-denuncio El Vencedor, y se mandó que siguiera por todos sus trámites el de la investigacion Descuidada; y contra esta resolucion se ha propuesto la demanda.

Visto el art. 89, párrafos primero y tercero de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en que se previene que cabe recurso contencioso para ante el Consejo de Estado acerca de las Reales órdenes en minería, ya contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion, y ya contra las decisiones finales concediendo ó negando la propiedad de minas:

Visto el art. 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, en que se manda que no se admitan mas recursos que los espresamente determinados en la ley y reglamento:

Vistos el art. 91 de la ley y núm. 6 del art. 86 del reglamento, en que se previene que el término para entablar las mencionadas reclamaciones será de 30 dias, contados desde la fecha de la notificacion hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaria general del Consejo, y que trascurrido el plazo será ejecutoria la resolucion:

Considerando que por la Real orden de 4 de Mayo de 1867 no se concedió á D. Juan Perez Alcázar el permiso para la investigacion, ni se negó á D. Faustino Garcia Enciso la propiedad de la mina El Vencedor, y por consiguiente no está comprendida la demanda en los párrafos citados del art. 89 de la ley:

Considerando que no ha sido una resolucion final, sino de mero trámite, y por lo tanto no se halla en caso alguno de los taxativamente marcados en la ley y reglamento para que procediera la via contenciosa:

Considerando además que notificada la decision ministerial á D. Faustino Garcia Enciso en 22 de Mayo de 1867 no presentó el escrito de demanda en Secretaria hasta el 22 de Junio próximo, ó sea cuando habia terminado el plazo de los 30 dias y la resolucion era ejecutoria; la Seccion opina que la demanda es improcedente.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos con-

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos. Mils
Suscrito anteriormente.....	236 850
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Ilmo. Cabildo catedral y Sres. Beneficiados de la Santa Iglesia.....	92
D. José Fernando Buitureira, secretario del gobierno de provincia....	5
Bonifacio Boada, oficial primero.....	2 500
Bernardo Palomino, id. segundo.....	1
Julio Benito Chavarri, id. tercero.....	1
Isidoro Mozas, id. cuarto.....	1
Vicente Gutierrez, oficial primero de la seccion de cuentas.....	1
Venancio Barrero, id. segundo.....	1
Casimiro Sierra, id. tercero.....	1
Valentin Garcia, id. cuarto.....	1
José Saenz de Tejada, id. quinto.....	1
José Puig, id. sexto.....	600
Emilio Castaños, id. sétimo.....	1 400
José Caligari, secretario de beneficencia.....	1
Fermin de Tejada, depositario de los fondos provinciales.....	4
Estéban Nagusia, ingeniero jefe de montes.....	4 500
Francisco Arrillaga, id. segundo.....	2
Vicente Mena, auxiliar.....	1
Antonio Pedrera, id.....	1
Ignacio Morales, id.....	1
Manuel Valle, id.....	1
Antolin Amatriain, sobreguarda.....	2
Antonio Vazquez, id.....	500
José Ladrón de Guevara, guarda del estado.....	500
Felipe Ayuso, id.....	500
José Asensio, arquitecto provincial.....	3
Miguel Arévalo, id. de distrito.....	2 500
Manuel Martín Sierra, delineante.....	1 500
Manuel Maldonado, id.....	1 500
Gaspar Cabrero, escribiente del arquitecto provincial.....	400
Donato Lorenzana, superintendente de la casa de moneda.....	5
Gaspar Garcia de la Torre, contador.....	2
Anselmo Becerril, tesorero.....	2
Bernardo Vicia y Muñoz, oficial.....	1
Nicolás Baeza, id.....	1
Sandalio Rodriguez, id.....	1
Antonio Pasagali, id.....	1
José Ruiz Mora, administrador de hacienda.....	5
Sabino Maria de Armada, oficial primero.....	3 400
Fernando Erasquin, id. segundo.....	3
Manuel Cáceres Lopez, id. tercero.....	2
Antonio Paz, id. tercero segundo.....	2
Blas Rodriguez Paiba, id. cuarto primero.....	2
José Saez Montes, id. cuarto segundo.....	2
Pablo Villagroy, id. quinto segundo.....	800
Timoteo Tejero, id. quinto tercero.....	1 400
Felipe Monterrubio, primer aspirante de primera clase.....	600
Félix Maltonado, segundo id.....	600
Mariano Govea, tercero id.....	600
Alejandro Martín, cuarto id.....	600
Alfredo Garcia Jove, quinto id.....	600
Alberto Gallegos, sexto id.....	600
Cipriano Anton, primer id. de segunda clase.....	600
Vicente Eras, segundo id. de id.....	1
Gregorio Mesa, investigador del subsidio.....	600
Manuel Chavarria, id. id.....	600
Francisco Perez Castrobeza, alcalde de esta capital.....	4
Mamerto Torano, teniente primero de id.....	4
Miguel Llovet, id. segundo de id.....	4
Justo Pastor, regidor.....	4
Agapito Alvaro, id.....	4
Ricardo del Valle, id.....	4
Martin Carretero, id.....	4
Apolinar Gutierrez, id.....	4
Ildefonso Labrador, id.....	4
Cárlas Larios, id.....	4
Genaro Canteles, id.....	4
Casimiro Leonor, secretario.....	2
Vicente Morales, escribiente.....	800
<i>Parroquia de Santo Tomás.</i>	
Manuel Puerta.....	2
Rafael Requejo.....	2
Antonio Rexach.....	1
Antonio Martín, coadjutor.....	400
Julian Barroso.....	400
Apolinar Bermejo.....	200
Estéban Torrego.....	48
Francisco Ródera.....	48
Total hasta el dia de la fecha.....	468 146

Total hasta el dia de la fecha..... 468 146

(Se continuará.)

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: En vista de las varias prácticas observadas por las compañías de ferro-carriles para la colocacion de caloriferos en los coches de primera clase y de la falta de uniformidad y regularidad que se advierte en lo concerniente á las épocas de su establecimiento y supresion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se provea de caloriferos á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos, cuyo recorrido escede de hora y media, en todas las líneas, desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo; pudiendo, sin embargo, los Jefes de la Inspeccion administrativa de las líneas de Andalucía, Almansa á Valencia, Valencia á Tarragona, Tarragona á Martorell y Barcelona, y Barcelona á Gerona, autorizar á las respectivas empresas para prescindir de la colocacion de aquel accesorio cuando prudentemente conceptuaren no ser necesario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras públicas.

El dia 4 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, tendrá efecto la subasta para entarimar el pavimento de la escuela de niños de Navares de Ayuso, presupuestada la obra en la cantidad de ochenta y siete escudos doscientas milésimas.

El acto de remate se verificará en la Casa consistorial de dicho pueblo ante el Ayuntamiento; advirtiéndose que el presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria para conocimiento de los licitadores. Segovia 15 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

La comision preparatoria para ejecutar el convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas en el obispado de Sigüenza, ha acudido á este Gobierno manifestando que delegada por S. E. I. el Obispo de aquella diócesis para llevar á cabo en su obispado el Real decreto, instruccion del referido convenio fecha 25 de Junio último, espera se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes hubieren sido adjudicados civilmente por los Juzgados de primera instancia ó Audiencias territoriales, bienes de capellanías de sangre, memorias, obras pias, patronatos, legados pios ó de cualquiera otra fundacion piadosa; asi como tambien á las personas que se hallen actualmente en posesion de bienes vendidos por el estado y á los poseedores de propiedades de dominio particular, gravados todos con cargas eclesiásticas, que S. E. I. ha prorrogado por cuatro meses, que terminarán en 16 de Abril próximo, la espresa obligacion que tienen aquellos de presentar al excelentísimo Sr. Obispo la esposicion correspondiente pidiendo la redencion de cargas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del citado convenio y 13 de la instruccion, evitando de este modo incurrir en la pena del artículo 15 de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines indicados. Segovia 15 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Quien quisiere hacer postura á una casa en la villa de Cantalejo, calle de las Carracas, número treinta y dos, tasada en trescientos setenta escudos ochocientas milésimas: una mesa de pino con cajones, tasada en dos escudos seiscientas milésimas: una arca en dos escudos cuatrocientas milésimas: otra id. en dos escudos ochocientas milésimas: otra id. en dos escudos cien milésimas: un banco de respaldo en un escudo ochocientas milésimas: una pollina en treinta y dos escudos quinientas milésimas; y una mula en veinte y dos escudos quinientas milésimas; ó á cualquiera de dichos bienes que se

venden en via ejecutiva á instancia de Miguel de Frutos, de esta vecindad, sobre pago de maravedises, sepan hallarse señalado para su remate el viernes 7 de Febrero próximo que viene y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado y en el de paz de dicho Cantalejo, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia á 10 de Enero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Ignacio García Muñoz, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario público de su distrito y del Colegio territorial de Madrid.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantía que en este Juzgado y por ante mí pende á instancia de D. Pablo Ruiz, vecino de Coca, contra Gregorio Moreno, que lo es de Navas de Oro, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este tribunal, sobre pago de rentas procedentes de las tierras que de aquel lleva este en colonia, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á 16 de Diciembre de 1867, y en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende, entre partes, de la una D. Pablo Ruiz, vecino de Coca, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo García, y de la otra Gregorio Moreno, vecino de Navas de Oro, y en su rebeldía los estrados de este tribunal, sobre pago de rentas.

Resultando que por el expresado Procurador García á nombre de su poderdante se presentó demanda en este Juzgado, pidiendo que por virtud de una escritura pública de arrendamiento otorgada en el citado pueblo de Navas de Oro á 6 de Diciembre de 1856, cuya copia obra al folio 3 de los autos, se obligó Antonio Moreno, padre del Gregorio y otros de sus convecinos á pagar al D. Pablo mancomunadamente por el término de ocho años, once y media fanegas de trigo y otras once y media de cebada y un carro de paja en cada uno de ellos, y los demás coarrendatarios las cantidades de las mismas especies que en dicha escritura aparecen por el arrendamiento de unas tierras y viñas que dicho Sr. Ruiz posee en Navas de Oro, mas como á la muerte del Antonio, padre del Gre-

gorio, entrase este á labrar las que aquel llevaba como colono y no haya satisfecho al D. Pablo las rentas correspondientes á los años de 1865-66 y la del presente que en junto se elevan á treinta y cuatro y media fanegas de trigo, treinta y cuatro y media de cebada y tres carros de paja, á precio de 44 reales el trigo, 22 la cebada y á 20 el carro de paja, se las reclamó en el acto de conciliacion que tuvo efecto como aparece de la certification del folio 19 ante el Juez de paz de Navas de Oro, y no habiendo logrado el pago al que se obligó tácitamente desde que entró á labrar y disfrutar las espresadas heredades, continuando en el goce de ellas, á pesar de haber sido desahuciado, segun lo comprueba el documento del folio 5 y 6, dice, que con arreglo á lo dispuesto en las leyes 4.ª, título 8.º, partida 5.ª y 3.ª del 14 de la misma, debe ser condenado al pago y en las costas:

Resultando que conferido traslado á Gregorio Moreno de la espresada demanda no le evacuó á pesar de haber sido requerido en debida forma, como aparece al folio 30, y acusada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda y se acordó en providencia de 24 de Octubre y 14 de Noviembre último, continuasen los procedimientos y se entendiesen las diligencias con los estrados del tribunal:

Resultando que por el Procurador García se presentó un escrito en 20 de Setiembre último reformando la demanda respecto á los precios que habia señalado para los granos en ella, pidiendo que si optaba el Gregorio por el pago de los granos en metálico lo realice á 50 reales la fanega de trigo y á 24 la de cebada, lo cual se estimó en providencia de 21 de dicho mes:

Considerando que confesados por el demandado Gregorio Moreno en la declaracion prestada en la prueba ante este tribunal al folio 57 vuelto y siguientes, como ciertos los extremos de la demanda, relativos á que desde la muerte de su padre entró á labrar y disfrutar las tierras que lleva en arrendamiento de D. Pablo Ruiz, habiéndolas seguido labrando y gozando hasta el presente año sin haberse alterado el precio de la renta, á pesar de haber sido desahuciado como los demás colonos, es procedente la condenacion al pago de las rentas que por el demandante

se reclaman. Vista la ley 4.ª, título 8.º, partida 5.ª, la 3.ª del título 14 de la misma partida y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Fallo: que debia de condenar y condeno á Gregorio Moreno á pagar á D. Pablo Ruiz las treinta y cuatro fanegas y media de trigo é igual cantidad de cebada á 50 reales cada una de aquellas y á 24 las de esta si optare por satisfacerlas en metálico y en las costas. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y por edictos en la forma establecida en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 16 de Diciembre de 1867, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio García.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Espinar.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en la cantidad de trescientos escudos pagados de fondos municipales: su provision tendrá efecto á los 50 dias de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y 40 en la Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento. Espinar 6 de Enero de 1868.—El Presidente, Gregorio Nuñez.

Alcaldía de Anaya.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de veinte dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Anaya 15

de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Clemente.

Alcaldía de Casla.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Casla 10 de Enero de 1868.—El Alcalde, P. A. Manuel de Alvaro.

ANUNCIO PARTICULAR.

Agenda de bolsillo ó libro de memoria diario para el año de 1868 con el calendario y la guia de Madrid.

Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., etc., y en una palabra, para toda clase de personas.

Contiene: tablas de reduccion de escudos á reales vellon;—De reales vellon á escudos;—De francos á reales y céntimos;—De reales vellon á francos;—De varas á metros.—De arrobas á kilogramos, y otras varias curiosidades.

Precios:

	Madrid.	Prov.
Rústica	6 rs.	8 rs.
Encartonada	8	10
En tela á la inglesa.	12	14
Cartera sencilla.	18	20
— ordinaria con pasador.	20	24
— de badana rayada	50	54
— de badana rayada y estuche.	56	40
— de taflete	40	44
— con estuche.	44	48
— de piel de Rusia.	66	72
— con estuche.	70	76

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

	Madrid.	Prov.
Con papel moaré y cantos dorados.	8 rs.	10 rs.
Con percalina y cantos dorados.	10	12
Con seda y cantos dorados.	14	16

Nota. Las carteras con estuche, debe entenderse sin instrumentos.